



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19
ACUERDO No.: CI0088RN2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0088RN2019, de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. INSPECTORES, ING. Armando Abraham Escobedo Ramos e Ing. Maricela Gonzalez Martínez, practicaron visita de inspección al levantándose al efecto el acta número CI0088RN2021, de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obran a foja 035 de las actuaciones, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el , a través del Comisariado Ejidal el C. fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, sujeto a este procedimiento administrativo, No hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo como perdido ese derecho, por el sentido que tomo la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, notificado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición del , los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiocho de enero al primero de febrero del presente año.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chihuahua

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de cierre de instrucción de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

a).-Evidenciar si en el y/o segmento de este que es visitado, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y/o preservar y/o restaurar los ecosistemas.-----

--
A este respecto, se procede a efectuar recorrido por los terrenos mostrados observando que, conforme a los puntos, mojoneras y/o vértices mostrados, se obtiene un polígono general con una superficie estimada en 8,162 (ocho mil ciento sesenta y dos) hectáreas conformado por las coordenadas geográficas identificadas con los números 695, 697, 698, 718, 721, 733, que conforme manifiesta el C. Oscar Raymundo Silva Rubio testigo y miembro ejidal, la superficie actual del ejido corresponde a la que conforma el polígono formado por las coordenadas 695, 697, 698 y 733, mismas que al proceder a recorrer, no se detecta cambio de uso del suelo y/o alguna actividad relacionada con el derribo y/o extracción de vegetación

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

forestal, denotando que a pesar de que el terreno cuenta con buena densidad de Gobernadora (*Larrea tridentata*), Mezquite (*Prosopis glandulosa*), Vara prieta (*Acacia berlandieri*), pasto toboso y otras leguminosas arbustivas, el suelo se encuentra en su gran mayoría totalmente descubierto de gramíneas y otras plantas herbáceas, observándose algunos rastros de pastoreo y heces de ganado caballar y vacuno, considerándose en este sentido que pudiera existir sobrepastoreo, sin embargo durante este recorrido no se observaron semovientes.

Con respecto a la restante superficie conformada por las coordenadas identificadas con los números 698, 718, 721 y 733, de la cual se estima una superficie de 4,342 (cuatro mil trescientas cuarenta y dos) hectáreas, manifiesta quien(es) nos acompaña(n) en el recorrido que estos terrenos correspondían a algunos ejidatarios que vendieron su derecho y en consecuencia, se convirtieron en terrenos privados y/o particulares, siendo actualmente pequeña propiedad agrícola de algunos menonitas y una persona de

De conformidad con la manifestación de "El Visitado" y los testigos, estos terrenos pasaron a ser propiedad privada más o menos desde el año 2008 (dos mil ocho) e inmediatamente algunas áreas fueron desmontados o desprovistos de la vegetación natural (Cambio de uso del suelo) por lo que alguna parte tiene como diez años que fueron convertidos a terrenos agrícolas.

De estos terrenos (vendidos), una superficie estimada en 3, 373 (tres mil trescientos setenta y tres) hectáreas, se observa desprovista de vegetación y está dividida en lotes o parcelas agrícolas, en algunas se observan cultivos, tales como algodón, avena, gramíneas (tal vez sorgo o maíz), otras se encuentran recién roturadas y niveladas para ser sembradas, siendo que en la coordenada 702 se observan tres carretes de cable metálico y un tendido de posterior eléctrico que aún no está conectada, existiendo sobre el suelo de manera perpendicular cuatro cables para tendido eléctrico a lo largo de esta línea; de la coordenada geográfica 703 a la 704, existen una serie de amontonamientos conformados por restos de vegetación forestal dispersos sobre el terreno conformados por mezquite, gobernadora, vara prieta, pasto toboso y herbáceas; en la coordenada geográfica 705 atraviesa un arroyo que a decir del C.

se le conoce como , en las coordenadas geográficas 706, 708 y 713, se observaron sistemas de riego conocidos como pivotes centrales. En las coordenadas geográficas 708, 714, 712, existe un cultivo de algodón; cabe señalar que durante el recorrido se observan diversos pozos para extracción de agua subterránea. Por otra parte, en una superficie estimada en novecientos sesenta y nueve hectáreas delimitadas por las coordenadas geográficas

(694); 733 y 734 se observa la existencia de vegetación natural en pie.

b). -En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, referir de forma concisa los efectos negativos en el y/o los ecosistemas que fueron afectados por las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y/o preservar y/o restaurar los ecosistemas, determinando si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales:

--- A este respecto, de acuerdo a lo evidenciado, se considera que existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el área donde se detectan los cambios de uso del suelo, apreciándose indicios de





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: C10088RN2019

desprendimiento desde su raíz, así como sus condiciones biológicas, pues se observa que la remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. La remoción de vegetación natural, constituye un cambio adverso y grave en las áreas forestales observadas, en especial por encontrarse en un ecosistema considerado de zonas áridas, repercutiendo de manera directa en los servicios y relaciones que proporcionaba a la vida silvestre al romper la continuidad del hábitat de la misma, en la disminución del abastecimiento de los mantos freáticos al no existir los elementos que favorecen la infiltración de agua de lluvia, taponeo de poros a causa de precipitaciones pluviales al no existir los elementos que evitan que la fuerza con que cae el agua de lluvia pierda su efecto de golpeo directo al suelo, disminución de la capacidad de proporcionar agua para uso ganadero, o potable en condiciones adecuadas ya que con el bombeo de aguas subterráneas estas se obtiene cada vez a mayor profundidad, y a su vez contaminan los suelos fértiles por su alto contenido de sales por ser aguas fósiles convirtiendo terrenos adecuadamente agrícolas y forestales en terrenos inertes e infértiles. Traduciéndose a la larga en un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas, a lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados y por lo tanto un total desequilibrio ecológico.

También se considera que con dichos hechos si existe y se provocó disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, pues se disminuye la vegetación existente y en consecuencia la capacidad de proporcionar oxígeno, de proteger el suelo, de abastecimiento de mantos freáticos, la pérdida de suelo fértil por erosión, señalando que durante el recorrido se observaron diversos remolinos de tierra, disminución de proporcionar agua en condiciones adecuadas para consumo animal y humano entre otras.

De acuerdo con lo observado en la presente inspección los trabajos aquí realizados, los terrenos van encaminados a utilizarse como terrenos para la siembra agrícola y frutícola toda vez que ya a la fecha se observan superficies sembradas de algodón, maíz y nogales, observándose también instalaciones de equipo que será utilizado para el riego, de dichos cultivos, así como pozos de agua.

c).- Verificar que para el área que abarcan las obras y/o actividades realizadas en el

, cuente y en su caso, cumplan con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en cumplimiento a lo establecido en los numerales 28, fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 5º, inciso B) y 29 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

--- A este respecto dado que se observan cambios de uso del suelo en terrenos ubicados en zonas áridas que pudieran ser considerados forestales y la existencia de evidencia de que se efectuaron actividades que pudieran consistir en un riesgo de desequilibrio ecológico o provocar este último, de conformidad con este inciso, se solicita muestre el documento o documentos que avalan que cuenta con la autorización correspondiente, no mostrando documento alguno, manifestando que en el ejido no se han efectuado ningún cambio de uso del suelo, desmonte, derribo o acción que provoque dejar desprovista de vegetación el suelo de este ejido y por lo tanto no es posible mostrar la documentación solicitada. Por otra parte, los terrenos donde se desmontó y existe agricultura, no pertenecen al ejido pertenecen a propiedades particulares o pequeñas propiedades agrícolas de la etnia menonita y una persona de por lo que ellos deben tener la documentación correspondiente en el caso de que hayan hecho los tramites, recalando que estos terrenos ya no pertenecen al ejido, sino que actualmente son



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

pequeñas propiedades particulares.

d).- Describir detalladamente (especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para la concreción del presente parámetro de inspección):

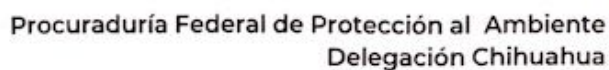
A este respecto con el fin de delimitar el área, se contó con apoyo de un geoposicionador satelital marca Garmin, modelo GPSmap 76CSx, con una variación de posición de más menos tres metros, utilizando el datum WGS 84, se tomaron las coordenadas geográficas asentadas en la presenta acta, las cuales fueron ingresadas al programa MapSource el cual tiene entre sus funciones crear polígonos en base a las coordenadas geográficas tomadas por el GPS antes descritos, además de proveer datos geográficos que pueden ser vistos en PC y ser agregados a base map (base de mapas) del GPS compatible Garmin, con el programa MapSource se puede transferir waypoints, rutas y caminos desde el GPS y guardarlos en el PC, crear, ver y editar waypoints, rutas y caminos, buscar elementos, direcciones y puntos de interés incluidos en los datos de mapas y transferir datos de mapas, waypoints, rutas y caminos al GPS, encontrando que la superficie inspeccionada y recorrida corresponde a 8162 hectáreas, de las cuales 3820 hectáreas, de conformidad con lo manifestado por quien atiende esta diligencia, pertenecen al

y las restantes 4342 hectáreas fueron vendidas a personas de la etnia menonita y a un particular, denotando que en esta última superficie, se evidencia se han realizado obras y/o actividades distintas a las actividades inherentes a la vocación natural del suelo de terrenos ubicados en zonas áridas con vegetación típica de este tipo de zonas.

d.1) La ubicación mediante la georreferenciación y/o forma indubitable de identificación del perímetro inspeccionado, así como de la superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y/o preservar y/o restaurar los ecosistemas.

Coordenadas geográficas tomadas durante el recorrido por los terrenos del y del terreno que fue vendido por algunos ejidatarios a diversos particulares.

No	N			W			No	N			W		
	Grados	Minuto	Segundo	Grados	Minuto	Segundo		Grados	Minuto	Segundo	Grados	Minuto	Segundo
	°	'	"	°	'	"		°	'	"	°	'	"
693							724						
694							725						
695							726						
696							727						
697							728						
698							729						



ACUERDO No.: CI0088RN2019

[illegible]

2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

Epido Nueva Vizcaya - MapSource

File Edit Find Transfer View Tools Utilities Help

15 km Medium

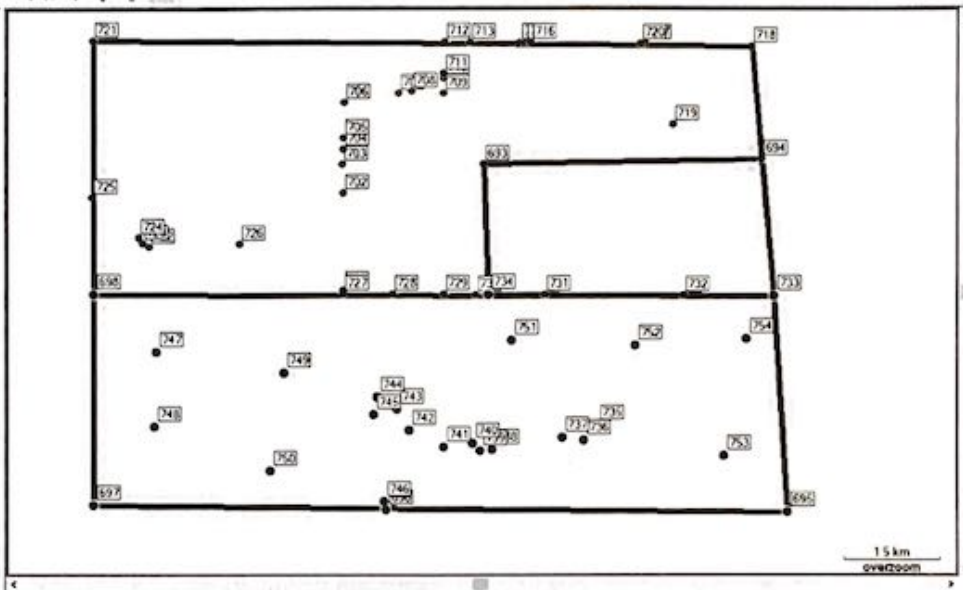
Mapa Waypoints(82) Routes(2) Tracks

Show waypoints in category:

All Categories

Name	Symbol	Position
719	●	N29 22 57.2 W 105 57 57.2
720	●	N29 24 26.6 W 105 58 56.5
721	●	N29 24 41.4 W 106 03 42.4
722	●	N29 22 54.3 W 106 03 38.6
723	●	N29 22 56.3 W 106 03 12.7
724	●	N29 22 58.9 W 106 03 14.9
725	●	N29 21 30.1 W 106 03 42.5
726	●	N29 22 55.7 W 106 02 14.9
727	●	N29 22 29.4 W 106 01 13.1
728	●	N29 22 29.4 W 106 00 43.8
729	●	N29 22 29.3 W 106 00 12.7
730	●	N29 22 29.1 W 105 59 54.2
731	●	N29 22 28.8 W 105 59 13.0
732	●	N29 22 28.7 W 105 57 50.6
733	●	N29 22 28.2 W 105 56 57.7
734	●	N29 22 29.0 W 105 59 46.8
735	●	N29 21 20.6 W 105 58 42.3
736	●	N29 21 13.0 W 105 58 49.8
737	●	N29 21 14.4 W 105 58 52.2

0 Items Selected Lat/Lon: hd5d'mm ss.s" (WGS 84)



Con el fin de delimitar el área, con ayuda de un geoposicionador satelital marca Garmin, modelo GPSmap 76CSx, con una variación de posición de más menos tres metros, utilizando el datum WGS 84, se tomaron las coordenadas geográficas asentadas en la presenta acta, las cuales fueron ingresadas al programa MapSource el cual tiene entre sus funciones crear polígonos en base a las coordenadas geográficas tomadas por el GPS antes descrito, además de proveer datos geográficos que pueden ser vistos en PC y ser agregados a basemap (base de mapas) del GPS compatible Garmin, con el programa MapSource se puede transferir waypoints, rutas y caminos desde el GPS y guardarlos en el PC, crear, ver y editar waypoints, rutas y caminos, buscar elementos, direcciones y puntos de interés incluidos en los datos de mapas y transferir datos de mapas, waypoints, rutas y caminos al GPS, encontrando que la superficie inspeccionada y recorrida corresponde a 8162 hectáreas, de las cuales 3820 hectáreas, de conformidad con lo manifestado por quien atiende esta diligencia, pertenecen al .

y las restantes 4342 hectáreas fueron vendidas a personas de la etnia menonita y a un particular, denotando que en esta última superficie, se evidencia se han realizado obras y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso que impliquen cambio de uso del suelo en terreno forestal.-----

d.2) La superficie del polígono visitado, así como del área en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y/o preservar y/o restaurar los ecosistemas.-----





EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

El área visitada tiene una superficie de 8162 (ocho mil ciento sesenta y dos) hectáreas; de las cuales manifiesta el visitado que 4342 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos) hectáreas fueron vendidas a particulares de la etnia Menonita y a una persona del municipio de Aldama, Chihuahua, superficie que se encuentra actualmente inscrita en el Registro Agrario Nacional como diversas Propiedades Particulares, hecho que pude ser corroborado por esa procuraduría en la antes mencionada institución.-----

e).- Circunstanciar las condiciones actuales de las obras y/o actividades ubicadas en el
abundando en:-----

e.1) Los fines a que esté destinado, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y fauna.-----

En relación a esto, se tiene que en la parte del terreno que según quienes nos acompañan, pertenecen al están destinados a la ganadería, aquí el suelo es arcilloso-arenoso, con presencia de muy escasa o nula materia orgánica, tiene dos tipos de relieve siendo este de lomeríos con pendientes de suaves a fuertes y terrenos planos, toda la superficie está cubierto de vegetación xerófila propia del desierto chihuahuense dominando aquí la gobernadora, seguida de vara prieta, mezquite y pasto toboso; Por otro lado la superficie que ocupa el terreno que a decir del visitado y testigos de asistencia fue vendido en el año 2008 a particulares, es plano, con suelos arcillosos-arenosos, donde en parte del terreno se arrancó la vegetación existente, evidenciando que esta fue quemada, toda vez que se encuentran por el interior y dispersos sobre el terreno, manchones de cenizas en el suelo con pequeños restos de vegetación forestal carbonizada las áreas desprovistas de vegetación están siendo utilizadas para la siembra de algodón, sorgo, avena, maíz y nogales, siendo cultivos de riego utilizando sistemas de reloj de los conocidos como pivotes en el caso de la agricultura y riego por mini-aspersión en la zona plantada de nogales (aproximadamente 200 has) las cuales tienen árboles de nogal de diferentes edades estimando plantaciones anuales desde hace aproximadamente 4 o 5 años, algunas de las superficies no sembradas están niveladas, limpiadas de vestigios de la vegetación arrancada y despedradas, al momento de la visita no se detectaron personas realizando labores de cambio de uso del suelo en el área; en cuanto a la hidrografía, se tiene que el área inspeccionada es atravesada por un arroyo grande que en algunas partes tiene un ancho de hasta 50 metros, arroyo que es intermitente esto es que tiene agua solo en temporada de lluvia, el cual a decir de la persona que acompaña en la presente diligencia se le conoce como.

e.2) Las especies de flora y fauna aledañas a las obras y/o actividades ubicadas en el
así como los elementos naturales y relaciones de interacción
observados en la zona, sitio o región.-----

A este respecto, la vegetación al interior del está conformada en su mayoría por gobernadora, mezquite, vara prieta y pasto toboso, evidenciando ejemplares de liebre cola negra, conejo, aves canoras (paloma alas blancas, codorniz escamosa, zenzontle, correcaminos) y dos halcones:-----

f).- Especificar las afectaciones y cambios adversos en las obras y/o actividades ubicadas en el
en caso de que pueda verse afectado por obras y/o actividades



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: C10088RN2019

que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y/o preservar y/o restaurar los ecosistemas; de conformidad con el la fracción III, del artículo 3º del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

A este respecto, de acuerdo a lo evidenciado, se considera que existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el área donde se detectan los cambios de uso del suelo, apreciándose indicios de desprendimiento desde su raíz, así como sus condiciones biológicas, pues se observa que la remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. La remoción de vegetación natural, constituye un cambio adverso y grave en las áreas forestales observadas, en especial por encontrarse en un ecosistema considerado de zonas áridas, repercutiendo de manera directa en los servicios y relaciones que proporcionaba a la vida silvestre al romper la continuidad del hábitat de la misma, en la disminución del abastecimiento de los mantos freáticos al no existir los elementos que favorecen la infiltración de agua de lluvia, taponeo de poros a causa de precipitaciones pluviales al no existir los elementos que evitan que la fuerza con que cae el agua de lluvia pierda su efecto de golpeteo directo al suelo, disminución de la capacidad de proporcionar agua para uso ganadero, o potable en condiciones adecuadas ya que con el bombeo de aguas subterráneas estas se obtiene cada vez a mayor profundidad, y a su vez contaminan los suelos fértiles por su alto contenido de sales por ser aguas fósiles convirtiendo terrenos adecuadamente agrícolas y forestales en terrenos inertes e infértiles. Traduciéndose a la larga en un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas, a lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados y por lo tanto un total desequilibrio ecológico.-----

Derivado de lo evidenciado durante la presente visita de inspección, específicamente en el terreno que manifiesta el visitado y testigos de asistencia fue vendido a particulares y con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida daba soporte al suelo por su sistema radicular; además que la flora derribada interesaba también a manera de medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla y al ser esparcida ésta de manera natural (por viento o agua) favorecía la permanencia natural de las especies presentes en el ecosistema; al remover la vegetación también se disminuye la capacidad de captación y retención de agua – uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema-, además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales derivado de la pérdida de suelo por agentes eólicos e hídricos; cabe señalar que también con los cambios de uso del suelo evidenciados, se distorsionan los paisajes naturales de espectaculares a dañados para la gente que los observa y que labora o se recrea en ellos, se afecta la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática con que cuenta la flora, además de su capacidad de proteger y recuperar los suelos, lo que constituye un cambio adverso a los hábitats del ecosistema presente, de los elementos y de los recursos naturales, siendo un daño directo al ecosistema.-----

También se considera que con dichos hechos si existe y se provocó disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, pues se disminuye la vegetación existente y en consecuencia la capacidad de proporcionar oxígeno, de proteger el suelo, de abastecimiento de mantos freáticos, la pérdida de suelo fértil por erosión, señalando que durante el recorrido se observaron diversos remolinos de tierra, disminución de proporcionar agua en condiciones adecuadas para consumo animal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chihuahua

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: C10088RN2019

y humano entre otras.-----

g).-Establecer según lo evidenciado en la obra y/o actividad realizada en el si existe pérdida, y/o cambio, y/o deterioro, y/o menoscabo, y/o afectación y/o modificación adversos y mensurables de los hábitat, y/o de los ecosistemas, y/o de los elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, y/o físicas y/o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan y delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en el las fracciones III, y IV, del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI, y VII, del propio ordinal, y el numeral 6, del ordenamiento federal en cita. A este respecto, de acuerdo a lo evidenciado, se considera que existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el área donde se detectan los cambios de uso del suelo, apreciándose indicios de desprendimiento desde su raíz, así como sus condiciones biológicas, pues se observa que la remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. La remoción de vegetación natural, constituye un cambio adverso y grave en las áreas forestales observadas, en especial por encontrarse en un ecosistema considerado de zonas áridas, repercutiendo de manera directa en los servicios y relaciones que proporcionaba a la vida silvestre al romper la continuidad del hábitat de la misma, en la disminución del abastecimiento de los mantos freáticos al no existir los elementos que favorecen la infiltración de agua de lluvia, taponeo de poros a causa de precipitaciones pluviales al no existir los elementos que evitan que la fuerza con que cae el agua de lluvia pierda su efecto de golpeteo directo al suelo, disminución de la capacidad de proporcionar agua para uso ganadero, o potable en condiciones adecuadas ya que con el bombeo de aguas subterráneas estas se obtiene cada vez a mayor profundidad, y a su vez contaminan los suelos fértiles por su alto contenido de sales por ser aguas fósiles convirtiendo terrenos adecuadamente agrícolas y forestales en terrenos inertes e infértiles. Traduciéndose a la larga en un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas, a lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados y por lo tanto un total desequilibrio ecológico.-----

Derivado de lo evidenciado durante la presente visita de inspección, específicamente en el terreno que manifiesta el visitado y testigos de asistencia fue vendido a particulares y con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida daba soporte al suelo por su sistema radicular; además que la flora derribada interesaba también a manera de medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla y al ser esparcida ésta de manera natural (por viento o agua) favorecía la permanencia natural de las especies presentes en el ecosistema; al remover la vegetación también se disminuye la capacidad de captación y retención de agua – uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema-, además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales derivado de la pérdida de suelo por agentes eólicos e hídricos; cabe señalar que también con los cambios de uso del suelo evidenciados, se distorsionan los paisajes naturales de espectaculares a dañados para la gente que los observa y que labora o se recrea en ellos, se afecta la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática con que cuenta la flora, además de su capacidad de proteger y recuperar los suelos, lo que constituye un cambio adverso a los hábitats del ecosistema presente, de los elementos y de los recursos naturales, siendo un daño directo al ecosistema.-----

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

También se considera que con dichos hechos si existe y se provocó disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, pues se disminuye la vegetación existente y en consecuencia la capacidad de proporcionar oxígeno, de proteger el suelo, de abastecimiento de mantos freáticos, la pérdida de suelo fértil por erosión, señalando que durante el recorrido se observaron diversos remolinos de tierra, disminución de proporcionar agua en condiciones adecuadas para consumo animal y humano entre otras.

h).- En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad, y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, y/o los ecosistemas, y/o los elementos y/o recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A este respecto dado que en los terrenos donde se observan los cambios de uso del suelo ya no hay vegetación se procede a levantar sitios de muestreo en los terrenos aledaños donde existe vegetación natural siendo de un décimo de hectárea, tres en cada uno de los dos terrenos señalados en esta acta, con el fin de determinar el estado original del predio que nos ocupa, detallando en la siguiente tabla los datos obtenidos:-

Tabla de sitios de muestreo:

SITIOS DE MUESTREO											
No		Coordenadas Geográficas						Vegetación			
		N			W			Mezquite	Vara prieta	Gobernadora	Pastos
		°	'	"	°	'	"				
1	Terreno vendido										Escasa presencia
2											Escasa presencia
3											Escasa presencia
4	Terreno										Escasa presencia
5											Escasa presencia
6											Escasa presencia





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: C10088RN2019

Es importante mencionar que durante la visita de inspección se tomaron fotografías con ayuda de un celular personal Hisense F23 con una resolución de 13 megapíxeles; además para el caso de los polígonos insertos en la presente acta se utilizó el programa map source el cual es complemento del geoposicionador satelital citado con anterioridad; así como imágenes satelitales con fines de referencia geográfica y sin valor cartográfico donde se muestra cómo se encontraba el predio en diferentes años, denotando que dichas imágenes se obtuvieron del sistema de información de acceso libre de nombre Google earth 2018; además del sistema de información geográfica ArcMap 10.2.1 utilizando las cartas temáticas del INEGI de uso de suelo y vegetación, Serie VI-2016, en la que determina que la vegetación del Ejido "vegetación desértico micrófilo, pastizal natural y pastizal halófito".--

Durante la visita de inspección no se desprende irregularidad alguna, toda vez que no se evidencian hechos y/o omisiones vinculados al objeto de la orden de inspección, que ameriten se continúe con el procedimiento administrativo, por lo que a consideración del suscrito resolutor y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena la Resolución administrativa de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección C10088RN2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena al _____, la notificación de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:

Una vez concretado lo que antecede, con fundamento en el Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante ésta autoridad que los hechos y/u omisiones que se evidenciaron en la visita de inspección en el lugar inspeccionado, no son responsables de ello, por lo que es de ABSOLVERSE de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el _____ Fue emplazado NO fueron controvertidos y desvirtuados.

V. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a la posible infractora, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el sea responsable de llevar a cabo obras y/o actividades que impliquen la remoción total y/o parcial de la vegetación forestal que en su caso pudiera constituir un cambio de uso en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad del se ordena cerrar el presente procedimiento administrativo.

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.164 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 995

Tipo: Aislada

ORDEN DE VISITA EN MATERIA AMBIENTAL. ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DE DOMICILIO SI SE ASIENTA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN UN PREDIO "INNOMINADO", SIN DETALLAR SU UBICACIÓN.

El artículo 16 constitucional exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas. Por su parte, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prescribe, entre otros requisitos, que la orden de visita en materia ambiental deberá precisar el lugar o zona que habrá de



EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

inspeccionarse. Por consiguiente, al asentarse en la orden de visita correspondiente que la misma se realizaría en un predio "innominado", sin detallar o describir su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige en tratándose de visitas domiciliarias; esto es así, pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el domicilio objeto de inspección, lo que trae como consecuencia que se transgredan los preceptos legales antes mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2003. Esteban Martínez Hernández. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno.

VI.-Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19

ACUERDO No.: CI0088RN2019

PRIMERO.- En atención a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución se ABSUELVE al

SEGUNDO.- Atento a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, del acuerdo de emplazamiento emitido el treinta y uno de enero de dos mil veinte, restituyéndose la situación al estado que guardaba previo a la visita de inspección número CI0088RN2019 practicada el veintiséis de junio de de dos mil diecinueve a el lugar ubicado en

TERCERO.- Se le hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al en el domicilio conocido dentro del mismo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chihuahua

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-19
ACUERDO No.: CI0088RN2019

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 83 segundo párrafo y, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

